Rawson, 07 de mayo de 2024.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "M., J. M. c/ P. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 257/2022)»** (Expte. N° 25761 – Año 2023). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 26/30 vta., mediante escrito digital CRU-007112000000051370-5, la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria SIL 10/2023 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn (hoja 23/vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva SDL 3/2023 (hojas 10/14). ----------

------ En el ap. I refirió a la personería, individualizó el objeto de su presentación, constituyó domicilio y puntualizó el cumplimiento de requisitos legales, luego en el ap. II se refirió a la procedencia del recurso, y en el ap. III efectuó un relato de los antecedentes del caso. ----------

------ A continuación, en el ap. IV, abordó el análisis y la crítica de la resolución impugnada. Luego de transcribir la parte pertinente de los fundamentos denegatorios, se agravió por el carácter dogmático de sus argumentos ante la casación interpuesta, y refirió que la sentencia definitiva dictada resulta arbitraria por dar acogida a una actualización de intereses y capitalización semestral contraria a derecho en violación al principio de legalidad del art. 19 de la C.N., al derecho de defensa en juicio y el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la C.N. ----------

------ Señaló que en el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso y generan un pronunciamiento arbitrario que le ocasiona un agravio. ----------

----- Sostuvo que le endilga error a la decisión de la cámara en la interpretación de las normas, y que ella es contraria al precedente «E.» dónde la CSJN entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante índice RIPTE de los importes establecidos en los arts. 1, 3 y 4 del dec. 1694/09. ----------

------ Remarcó que la sentencia confirmó que en la etapa de ejecución se deberán calcular los intereses y acumularlos semestralmente al capital con el mismo interés, lo que contradice las disposiciones del art. 12 inc. 2 de la ley 24.557, como así también lo dispuesto por el mismo órgano en autos «B.» SDL 14/22, donde se declaró arbitraria la aplicación de la capitalización semestral por falta de fundamento legal, toda vez que la propia jueza había declarado previamente la inaplicabilidad del decreto 669/2019. ----------

------ Agregó que la acumulación semestral de intereses al capital implica un anatocismo contrario a derecho. Con cita de doctrina refirió a su prohibición y subrayó que en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina al obligárselo a pagar una suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura, lo que atenta contra la moral y las buenas costumbres. ----------

------ Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. ----------

------ Sumó, que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto y refirió a la doctrina de la arbitrariedad. Dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios, incurre en contradicciones y se basa en una apreciación subjetiva de las constancias de la causa, prescindiendo de toda disposición legal y omitiendo tratar cuestiones esenciales. Citó jurisprudencia de la CSJN. ----------

---------- Sostuvo que se equivoca la alzada al considerar improcedente su recurso, y con notoriedad manifiesta atento el cambio de criterio de esa misma cámara que rechazó la capitalización semestral en el citado fallo «B.». Concluyó que los agravios deben ser admitidos. ----------

------ Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio de la alzada y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------

---------**CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** El recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas, tamaño de letra, y, en general, con la cantidad de renglones por páginas (regla 4, Anexo del Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh). ----------

----- A su vez, presenta una carátula que observa los requisitos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Ahora bien, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn denegó por inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva SDL 3/23 (hojas 10/14) con fundamento en las causales casatorias del art. 291 incs. *b*, *d* y *e* del CPCC. ----------

------ Por su parte, al efectuar el relato de antecedentes del caso, la demandada señala que recurrió en casación con fundamento en las causales previstas por los arts. 291 inc. *e* y 290 del CPCC (h. 27 vta.), afirmación que no coincide con el análisis de la cámara quien, como dijimos, precisó que la quejosa invocó las establecidas por el art. 291, incs. *b*, *d* y *e*. ----------

------ Frente a ello, el recurso en examen no indica en qué porción de la casación introdujo o desarrolló el motivo casatorio regulado por el art. 290 del CPCC, tampoco plantea que la cámara omitiera su tratamiento, ni argumenta sobre la base de qué razones debería hacerlo este STJ. ----------

------ Descartada entonces la causal prevista en el art. 290 del CPCC, a la cual la recurrente solo refiere en el relato de antecedentes, advertimos que la crítica que contiene la queja en examen se limita exclusivamente a la causal de arbitrariedad (hojas 26, ap. I y 28, ap. IV) y de allí que a su respecto es que se efectuará el análisis de la queja. ----------

----- **IV.-** Ello así, delimitada de tal forma la competencia revisora de este Superior Tribunal de Justicia, advertimos que la crítica que desarrolla el recurso luce, aunque mas no sea, mínimamente suficiente al identificar las razones en las que se sostuvo la denuncia de arbitrariedad al recurrir la casación, así como al cuestionar la falta absoluta de análisis y tratamiento por parte de la sentencia impugnada de tal vía casatoria articulada y fundada. ----------

------ En tal contexto, los argumentos formulados involucran cuestiones que, *prima facie*, pueden llegar a demandar un pronunciamiento de esta Sala, lo que, a modo preliminar, hace procedente la queja sin que ello importe prejuzgamiento alguno sobre el fondo del asunto (art. 286 CPCC). ----------

----- Es por ello que, corresponde declarar admisible el recurso de queja de hojas 26/30 vta. (CRU-007112000000051370-5), y en consecuencia mal denegado el recurso de casación que en copia obra agregado a hojas 17/22 vta., por la causal del inc. *e* del art. 291 del CPCC. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia. ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de queja de hojas 26/30 vta. (CRU-007112000000051370-5), y en consecuencia mal denegado el recurso de casación que en copia obra agregado a hojas 17/22 vta., por la causal del inc. *e* del art. 291 del CPCC. ----------

------ **2°) REQUERIR** por Secretaría la remisión de los autos principales para continuar allí su trámite.----------

----- **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------
Fdo. Dr. Ricardo A. Napilotani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Luis Vivas.

Registrada el 08/05/2024 bajo el N° /2024. Conste.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.